

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publican todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda

#### REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

(Conclusión) (1)

#### CAPITULO IX

##### Del procedimiento en única ó primera instancia

Art. 63. Recibida que sea una reclamación en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá á ella en el día siguiente el expediente ó documento que motivase el acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 64. La solicitud de reclamación y el expediente ó documentos que deban acompañarla no se extraerán sino cuando lo demande la complejidad del asunto, á juicio del Jefe de la dependencia, quien habrá de acordarlo en decreto marginal por él suscrito al día siguiente del que fuere recibida dicha reclamación.

Caso de estimarse necesario el extracto se hará por el Oficial del Negociado precisamente en el término de tres días, á partir de su presentación.

Si dicho extracto no fuese necesario, se consignará al margen de la instancia, y en forma de decreto, la resolución que proceda, autorizada por el Jefe de la dependencia correspondiente.

Art. 65. Incombe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho, y cuando no lo hiciese, podrá citarse si los documentos á que se refiere obran en la dependencia en que promueve la reclamación. En este caso, el cohejo ó compulsas que sea necesario practicar se llevará á cabo en el plazo de ocho días. Siempre que se trate de calificación ó clasificación de mercancías, se acompañará una muestra cerrada y se-

llada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatorio ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 66. Extraído el expediente en el caso que fuese necesario, emitirá su informe el Oficial ó Jefe del Negociado en el plazo improrrogable de tres días, y hará entrega de él al de la Sección para que en otro plazo igual consigne su opinión y dé cuenta á la Autoridad que haya de resolver.

Art. 67. El Jefe llamado á resolver la reclamación lo hará precisamente en el plazo de otros cinco días, á contar desde la fecha en que fuere entregado.

Art. 68. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días, y en el de otros tres se dejarán hechas las notificaciones.

Art. 69. Cuando en circunstancias muy excepcionales se estimase necesaria la práctica de algunas diligencias, como trámite previo para la resolución, se formulará la consulta por el oficial del Negociado á la Autoridad llamada á resolver el expediente, quien, bajo su responsabilidad y por diligencia escrita, habrá de autorizarla.

Art. 70. Ni en el Registro de entrada, ni en el informe, ni en la resolución, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe de la dependencia llamado á resolver.

#### CAPITULO X

##### Del procedimiento en segunda instancia

Art. 71. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, las que adopten las Juntas arbitrales si la cuantía excede de 500 pesetas; y los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á 250 pesetas, podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Tribunal gubernativo, según lo determinado en los artículos 57 y 59, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo

contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales, siempre que se interpongan en el citado plazo.

Art. 72. El escrito de apelación habrá de presentarse á la Autoridad que hubiere dictado la resolución que lo motive, y dirigirse á aquella á quien corresponda resolverlo.

Art. 73. Cuando ésta se interponga directamente ante el Tribunal gubernativo ó ante algún Director general, se recibirá el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo en el de tres días, á contar desde la fecha en que reciba la comunicación oportuna, la Autoridad que hubiera dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolución apelada, se elevará el recurso, en unión del expediente, á la superior, en el plazo de tres días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adoptadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 74. Recibido el expediente en la dependencia respectiva, se procederá á su extracto en el plazo de ocho días, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolución definitiva.

Art. 75. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubiera tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de quince días.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor ajeno á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Art. 76. Cuando la resolución del expediente corresponda al Tribunal gubernativo podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el término

para emitirlos no podrá exceder de diez días.

Si fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos Consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de quince días.

Art. 77. La resolución del recurso se dictará por Autoridad á quien corresponda dentro de los diez días siguientes al del último informe.

Art. 78. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por el Presidente del Tribunal gubernativo ó por la Dirección, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el plazo de diez días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 79. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para los de primera instancia, guardándose el mismo orden para su despacho.

#### CAPITULO XI

##### De las cuestiones de competencia

Art. 80. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positiva ó negativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas cuando las Autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 81. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponer las competencias en los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 82. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscribir competencias á los Directores generales del Ministerio.

Art. 83. El Delegado de Hacienda que estimase pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoya.

Desde el momento en que se suscite la competencia, se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 84. La Autoridad que reciba el

requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si cree que no debe seguir conociendo del asunto se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber al interesado dentro del plazo de cinco días.

Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así y lo comunicará, en el término de cinco días, al interesado.

Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad, para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 85. En las competencias negativas, la Autoridad que quiera declinar el conocimiento de un asunto, lo hará saber á aquella á quien crea competente y al interesado, para que en el término del quinto día aleguen lo que se les ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones continuara considerándose incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad en quien estime que reside la competencia y el reclamante.

Art. 86. Si la Autoridad á quien se someta el asunto entendiéndose también no es competente, lo participará sin más trámite á la inhibida, y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia.

Art. 87. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se admitirán á los interesados en el plazo de quince días, contados desde el en que se les notificó la cuestión de competencia, las alegaciones que presenten.

La Autoridad á quien corresponda resolver la competencia dictará dentro de diez días resolución definitiva, que causará estado.

Art. 88. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Delegados de Hacienda serán resueltas por el Director general del ramo á que pertenezca el asunto de que se trate.

Art. 89. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 90. En las competencias que se tramiten en las oficinas provinciales, se oírá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en los Centros superiores á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 91. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, una de las cuales dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con la siguiente modificación:

En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oírá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 92. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provin-

cias, con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 93. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

## CAPITULO XII

### De las cuestiones incidentales

Art. 94. Se consideran incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, forma de presentar las reclamaciones, plazos para promoverlas ó entablar los recursos, negativa ó demora en darles curso, admisión de pruebas, y, en general, todas aquellas que se relacionen con el asunto principal ó la validez del procedimiento.

Art. 95. Los Jefes de las dependencias que tramiten los expedientes rechazarán de plano los incidentes que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior. Contra este acuerdo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al tiempo de resolver el recurso de apelación sobre el fondo del asunto, y, en todo caso, promoverse el recurso de queja correspondiente.

Art. 96. Siempre que la cuestión que se suscite por los interesados sea de las comprendidas en el art. 92, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 97. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestión que requiera resolución previa para continuar tramitándose el asunto principal, ó cuando por la índole de aquél pueda embarazarse la marcha de éste ó producirse la nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la tramitación del expediente la suspenderá hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos se tramitarán y resolverán los incidentes juntamente con el asunto principal.

Art. 98. La tramitación de los incidentes á que se refiere el caso primero del artículo anterior se ajustará también á las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, pero se limitarán los términos en ellas establecidos á los señalados para cada trámite.

Art. 99. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa-habientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no excederá de un mes á sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 5.º de este Reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en éste otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa-habientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente, que

contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa-habientes del finado por medio del BOLETIN OFICIAL, sin suspender la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento.

En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 5.º

Art. 100. Las cuestiones de personalidad á que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

## CAPITULO XIII

### Del recurso de queja

Art. 101. En cualquier estado los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico administrativas ó de que éstas se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 102. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez del procedimiento, ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de apelación.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se interpongan.

Art. 103. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 104. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á informe de éstos, concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otro si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe á alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente reosará resolución dentro de otros diez días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 105. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja determinará siempre la formación del expediente gubernativo dispuesto en el art. 114, y anulará el trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funde el recurso y dejando á salvo la cuestión de

fondo, que se ventilará en la reclamación principal. Dicha resolución causará estado y terminará la vía gubernativa, en cuanto á este incidente, sin ulterior recurso.

Art. 106. Los recursos extraordinarios de queja serán tramitados por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad ante quien se deduzcan, y que habrá de tener igual ó superior categoría á la de aquel contra quien se dirija la queja.

## CAPITULO XIV

### Del recurso de nulidad

Art. 107. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de única ó segunda instancia, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 108. Es indispensable, para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de una manera expresa á interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 109. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de quince días, contados desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne. El recurso se resolverá por el Tribunal gubernativo en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones de los Directores generales, y por éstos cuando se interponga con motivo de resoluciones de los Delegados de Hacienda y de los organismos de la Administración provincial.

Art. 110. El Interventor general de Administración del Estado y los Interventores de Hacienda, en las provincias, serán los encargados de interponer estos recursos en nombre de la Hacienda.

## CAPITULO XV

### Del recurso contencioso-administrativo

Art. 111. El recurso contencioso-administrativo puede entablarlo por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 112. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de seis meses si el interesado residiese en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso administrativo, será también de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se declare lesiva para los intereses de aquella resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescripta la acción administrativa.

## CAPITULO XVI

### De la condonación de multas

Art. 113. Todo interesado ó Corpora-

ción que pretenda la condonación de una multa ó recargo impuesto por las dependencias de la Hacienda pública, la solicitará en instancia dirigida al Ministro.

Art. 114. Los Directores generales, en concepto de Jefes de Sección del Ministerio, tramitarán dichas reclamaciones y consultarán al Ministro la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 115. Contra las resoluciones que se dicten en los expedientes de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

**CAPITULO XVII**

*De las responsabilidades y recompensas de los funcionarios*

Art. 116. Siempre que las Autoridades llamadas á resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de éstos ó infracción del procedimiento, dispondrán bajo una estrecha responsabilidad que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la alteración, demora ó las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que interpongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas de cualquier naturaleza cometidas por los funcionarios de Hacienda.

Art. 117. El expediente gubernativo se instruirá por el Jefe inmediato del funcionario contra quien se dirija (y con sujeción á lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública).

Cuando las faltas sean descubiertas en actos de visita, los expedientes serán instruidos por los funcionarios de la Inspección general.

Art. 118. Las infracciones á que se refieren los artículos 13 y 14, y, en general, todas las faltas que cometan los funcionarios de Hacienda, no organizados por disposiciones especiales, se castigarán según la importancia y gravedad de aquéllas, imponiendo las correcciones disciplinarias siguientes:

- A). Apercibimiento.
- B). Suspensión de sueldo por quince días.
- C). Suspensión de sueldo por un mes.
- D). Separación definitiva del servicio.

Art. 115. Las correcciones señaladas con las letras A) y B) serán impuestas por los Delegados de Hacienda, cuando se hayan de aplicar á funcionarios de la Administración provincial que no tengan el carácter de Jefes de dependencia; por los Directores generales y el Subsecretario, respectivamente, si se tratase de Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda cuando hubieren de recaer en funcionarios nombrados por Real decreto.

Art. 120. Las correcciones señaladas con las letras C) y D) serán impuestas siempre por el Ministro de Hacienda.

Art. 121. En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, los Delegados de Hacienda podrán acordar provisionalmente la suspensión de cualquiera de los funcionarios sujetos á su autoridad, dando cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que tuvieran para adoptarla.

Art. 122. No será potestativa y si obligatoria la aplicación de las correcciones disciplinarias á que se refieren los artículos anteriores y el Real decreto de 27 de

Agosto de 1903, estimándose como una falta grave en el cumplimiento de sus deberes la omisión por los Jefes de las dependencias del estricto cumplimiento del deber impuesto.

Art. 123. Todo funcionario cuya laboriosidad, celo é inteligencia le hiciese digno de recompensa será propuesto al Jefe de la dependencia por el de la oficina correspondiente, razonando su propuesta, determinando las causas que la motiven y los servicios especiales en que se funde. El Jefe de la dependencia convocará Junta de Jefes, les dará cuenta de la propuesta, y con su acuerdo la elevará á la Dirección general del ramo, que lo hará al Ministro proponiendo lo que estime conveniente.

Art. 124. Las recompensas consistirán:

- 1.º En oficio de gracias de que se dará cuenta á la Subsecretaría del Ministerio.
- 2.º En la concesión de condecoraciones, libres de gastos, á propuesta de los Jefes de las dependencias.
- 3.º En el ascenso á la clase inmediata, á propuesta unánime de todos los Jefes de la Dirección ó de la Delegación á que el funcionario pertenezca.

*Disposición transitoria*

La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará á las presentes disposiciones, y si aquéllas estuviesen concluidas y pendientes sólo de fallo, procederá á dictarlo desde luego la Autoridad á quien corresponda con arreglo á este Reglamento.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 15 de Septiembre de 1903 = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, *Besada*.

**Ayuntamientos**

**Aravaca**

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, correspondiente al próximo año de 1904, aprobado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado este plazo se someterá á la Junta municipal.

Aravaca 21 de Septiembre de 1903. = El Alcalde, José Maroto. 887.—277.

**Carabanchel Alto**

El día 18 del próximo mes de Octubre y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en el Salón de sesiones del Ayuntamiento la subasta de los derechos de degüello de reses en el Matadero público para el año de 1904, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente instruido al efecto y que se halla de manifiesto en esta Alcaldía; caso de no haber licitadores se celebrará la segunda el 25 del referido mes, á la misma hora.

Carabanchel Alto 21 de Septiembre de 1903. = El Alcalde, Félix Rejón. 890.—277.

El día 18 del próximo mes de Octubre, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones del Ayuntamiento la subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año de 1904, bajo el tipo y pliego de condiciones que obran en el expediente instruido al efecto y que se halla de manifiesto en esta Alcaldía, y

caso de no haber licitadores se celebrará la segunda el 25 del referido mes, á la misma hora.

Carabanchel Alto 21 de Septiembre de 1903. = El Alcalde, Félix Rejón. 891.—277.

**Carabanchel Bajo**

El proyecto de presupuesto ordinario, formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Carabanchel Bajo 21 de Septiembre de 1903. = El Alcalde, Casimiro Escudero. 886.—277.

**Getafe**

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Julio anterior para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

*Sesión del día 1.º de Julio*

En este día no se celebró sesión por no haber concurrido Sres. Concejales en número suficiente.

*Día 8*

Se aprobó el acta de la anterior celebrada.

Fué aprobada la subasta del aprovechamiento de espadaña, junco, junco y carrizo del arroyo de Culebros, adjudicándose definitivamente en favor de don Angel Pingarrón por la cantidad de 200 pesetas.

Se acordó no acceder á la pretensión del gremio de labradores, con referencia al estado del camino de los Melgarejos, por no reconocerle personalidad jurídica, y se accedió á lo solicitado por el Concejil D. Manuel Valtierra por considerarlo justo, disponiendo que la Comisión de policía urbana proceda á dejar libre y en las mejores condiciones posibles el paso de referencia en el citado camino de los Melgarejos.

Se acordó incluir en la lista de Beneficencia á Manuel Gutiérrez Benavente, y no se accedió á la misma pretensión de Manuel Pina Incógnito.

Que se proceda á la reparación de la torre de la ermita del Cerro de los Angeles, la cual se encuentra parte de ella en mal estado.

Pasar á informe de la Comisión de policía urbana la instancia de D. Lorenzo García Muñoz solicitando se le marque la línea en la casa de su propiedad, calle de Madrid, núm. 69.

Se acordaron varios pagos con cargo á los capítulos y artículos correspondientes del vigente presupuesto.

Autorizar al Alcalde para contratar una banda de música para la función de la Magdalena, disponiendo lo necesario para la mejor organización de la misma.

Se nombró comisionado para la entrega de mozos en Caja el día 1.º de Agosto al Secretario del Ayuntamiento, D. Felipe de Francisco.

*Día 15*

En este día no se celebró sesión por no haber asuntos de qué tratar.

*Día 22*

En este día tampoco se celebró sesión por la misma razón.

*Día 29*

Se aprobó el acta de la anterior.

Se facultó á los Sres. Alcalde y Concejil D. Enrique Guerrero para que gestionen lo que fuese conveniente para la reforma de los muebles de la Casa Ayuntamiento.

Se acordó la encuadernación de la Gaceta y BOLETIN correspondientes á los dos últimos años.

Dejar sobre la Mesa el informe de la Comisión recaído en el expediente seguido á instancia de D. Antonio Butragueño referente al cerramiento de una parcela de terreno de su propiedad en la calle de la Arboleda.

No obstante el acuerdo tomado en sesión del día 8 del actual con referencia á la torre del Cerro de los Angeles, y teniendo noticia que su ejecución exigirá mayores gastos que los calculados en principio, se acordó que por persona competente se reconociera y presentara el presupuesto de gastos.

Se acordó celebrar, según costumbre, la fiesta del 2 de Agosto en el Cerro de los Angeles, autorizando á la Alcaldía para que se hagan los gastos necesarios.

Idem compensar á doña Felicianá Muñoz la mitad del importe de la construcción de acera en la calle de San Eugenio con el valor de un pequeño terreno cedido para la vía pública.

Idem á D. Ignacio Vara el importe de acera en la calle de Toledo con el valor de suministros á la Beneficencia municipal.

Fué aprobado el extracto de sesiones celebradas en el mes de Junio anterior.

Se acordó adicionar á la lista de Beneficencia á Manuel Gutiérrez Benavente.

**JUNTA MUNICIPAL**

*Sesión del día 10 de Julio*

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó la creación de una plaza de Médico titular para la asistencia de enfermos en las afueras de la población y suplencia de los otros titulares, estipulando las condiciones necesarias, con arreglo al Reglamento de partidos médicos, y acordando anunciar la vacante por término de treinta días.

Getafe 21 de Agosto de 1903. = El Secretario, Felipe de Francisco.

Aprobado el presente extracto en la sesión del día de ayer.

Getafe 27 de Agosto de 1903. = Felipe de Francisco. 876.—276.

**Santorcaz**

Por término de quince días está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1904, á fin de que quede examinado por cuantas personas lo crean conveniente y puedan formularse las reclamaciones que creyeren justas.

Santorcaz 18 de Septiembre de 1903. = El Alcalde. = P.O., Vicente Villaprión, Secretario. 888.—277.

**Torreldones**

Formado el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este distrito para 1904, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, para que el público se entere y pueda hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que viere conveniente.

Torreldones 20 de Septiembre de 1903. = El Alcalde, Serapio Urosa. 889.—277.

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid**

**Contribución territorial, industrial, utilidades, carruajes, alcoholes y minas.**

*Tercer trimestre de 1903*

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el

art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las zonas de Colmenar Viejo y Getafe y que resultan incluidos en las relaciones que quedan en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 21 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José María Pezra.

894.—277.

### Contribución industrial accidental y utilidades

Año de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la zona cuarta y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 21 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José María Pezra.

893.—277.

## Providencias judiciales

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Enrique Rodríguez Morcillo, Comandante de la zona de Reclutamiento de Madrid, núm. 57, y Juez instructor de un interrogatorio que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de esta región he de evacuar en la persona del soldado licenciado Félix Sánchez Sanz.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Félix Sánchez Sanz, soldado licenciado, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel del Rosario, oficinas de la zona número 57, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de esta región me hallo instruyendo; con apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1903.—Enrique Rodríguez Morcillo.

902.—277.

#### ZARAGOZA

D. Manuel Tomé Izquierdo, segundo Teniente del regimiento de infantería Gerona, núm. 22, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del primer batallón expedicionario de este

regimiento, Angel Padilla Cánovas, en averiguación de su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Angel Padilla Cánovas, natural de Madrid, hijo de Enrique y Elena, soltero, de cuarenta y tres años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, y mide 1'638 milímetros de estatura, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN de la provincia de Madrid, se presente á la Autoridad del pueblo ó punto donde resida, cuya Autoridad dará cuenta á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Isabel (castillo de la Aljara), con el fin de enterarle de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye en averiguación de su actual paradero; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo manifestarán á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1903.—Manuel Tomé.

901.—277.

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

En virtud de providencia dictada en cuatro del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saquen á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

La Dehesa denominada de «La Caridad y Recompensa» y sotos del Parral y de Oreja, enclavada en Ontígola, partido judicial de Ocaña, y una casa contigua al soto, situada también en Ontígola y en el lugar conocido con el nombre de Cerro de la Horca, que linda al Norte con el río Tajo, Este con tierras del término de Oreja, Poniente y Sur con los términos de Ocaña y de Ontígola y con el «Soto Mayor», que corresponde á los bienes que fueron del patrimonio de la Corona, cuya finca para su apreciación fué dividida en dos partes, teniendo de superficie el soto del Parral y de Oreja ciento treinta y tres hectáreas y veinticuatro áreas, equivalentes á trescientas ochenta y dos fanegas, siete celemines y dos cuartillos, de cuatro mil novecientas áreas cuadradas, medidas con la vara de Madrid; y la otra parte de la finca denominada «Caridad y Recompensa», de cabida de cuatrocientas una hectáreas, equivalentes á mil ciento cincuenta y una fanegas, nueve celemines y nueve cuartillos del marco indicado anteriormente, tasado todo ello, con inclusión de la casa, en la cantidad de ciento treinta y un mil seiscientos catorce pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del de Ocaña el día treinta de Octubre próximo, á las dos de su tarde; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente los licitadores que lo intenten una cantidad

igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que respecto de ellos resulta en el Registro de Ocaña, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la licitación y con los que deberán conformarse, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid veintidós de Septiembre de mil novecientos tres.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, García Montes.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

31.—P.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa á D. Ramón Garofa Romero, se cita á José Pagano, cuyo domicilio actual y paradero se ignoran, para que comparezca en su Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de cinco á 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 de Septiembre de 1903.—V.º B.º—Garofa Montes.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

899.—277.

### INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Pérez Molina, natural de Murcia, hijo de José y de Teresa, de veintidós años de edad, soltero, carpintero, vecino de esta corte, que tuvo su domicilio en la calle de Zarita, núm. 33, principal centro, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión provisional comunicada en causa que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, color moreno y viste cazadora y chaleco gris á cuadros y pantalón de pana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 22 de Septiembre de 1903.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Angel Angulo.

896.—277.

### PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye sobre lesiones contra Carlos Pascual Revuelta, se cita á Isabel Andrade González, de veintiocho años de edad, casada con Felipe Montero, sin domicilio, que salió del Hospital Provincial, donde se encontraba, sala 5.ª, cama

núm. 57, con fecha 18 de Agosto último, para que comparezca en su Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser reconocida por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 15 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 21 de Septiembre de 1903.—V.º B.º—Federico Enjuto.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

898.—277.

### UNIVERSIDAD

D. Luis Serrano y Calzada, Juez de primera instancia é instrucción interino del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto, Miguel Nieva Fragua, natural de Linares (Jaén), hijo de Segundo y Manuela, soltero, de trece años, que ha vivido en la calle de Vargas, núm. 14, bajo, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentra se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en dicha causa y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, habiendo decretado también su prisión provisional por auto de este día, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 21 de Septiembre de 1903.—Luis Serrano.—El Escribano, Fermín Saáez y Jiménez.

897.—277.

## Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, cebada, avena, habas y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 de Octubre próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 21 de Septiembre de 1903.—El Comisario de guerra, Luis Zaro.

892.—277.